

Dispuesta por Orden ministerial de 20 de octubre pasado a aplicación del régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana a las autopistas de peaje que hasta la fecha han sido objeto de concesión, se hace preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma quinta de la Orden ministerial de 30 de julio de 1969, fijando las Delegaciones de Hacienda de las que orgánicamente han de depender las Juntas mixtas de referencia.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto que para la aprobación de las valoraciones e índices a que se refiere el artículo 24 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana respecto a las autopistas de peaje que actualmente han sido objeto de concesión, se constituirá para cada una de ellas una Junta mixta con dependencia orgánica de la Delegación de Hacienda en Barcelona, la Junta de las autopistas de Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, y de las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa, Madrid y Sevilla, las de las autopistas de Bilbao-Behobia, Villalba-Villacastín y Sevilla-Cádiz, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.—El Director general, Juan Francisco Martí.

Imos. Sres. Delegados de Hacienda en Barcelona, Gerona, Vizcaya, Guipúzcoa, Madrid, Segovia, Sevilla y Cádiz.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de octubre de 1969 por la que se dictan nuevas normas para el sacrificio de ganado equino con destino al abasto público.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1107/1969, de 9 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 899/1963 de 25 de abril, sobre industrias agrarias, determina en su preámbulo y en su artículo primero que las carnicerías de ganado equino no constituyen actividad industrial agraria y habrán de ser reguladas por la Orden ministerial de 17 de agosto de 1968, quedando excluidas de la legislación específica de las industrias agrarias en razón a sus especiales características.

Haciendo referencia en dicha Orden ministerial a la legislación específica de las industrias agrarias y no siéndole ésta de aplicación se hace preciso rectificar y ampliar dicha Orden ministerial, aclarando aquellos conceptos que pudieran ser mal interpretados.

En consecuencia he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto, quinto, noveno, duodécimo y decimotercero de la Orden ministerial de 17 de agosto de 1968, en la forma siguiente:

Cuarto.—El número de carnicerías de équidos que deberá existir en cada provincia, lo determinará la Dirección General de Ganadería a la vista de las ya existentes y de las solicitudes que, previamente informadas por las Alcaldías correspondientes y por el Sindicato Nacional de Ganadería, llegue a dicha Dirección General a través de las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Quinto.—Una vez que esa Dirección General haya dictado Resolución sobre las peticiones de nuevas carnicerías se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las bases del concurso para la adjudicación de las mismas, con el fin de que puedan concurrir las personas que están interesadas y que reúnan las condiciones que se fijan en las bases del concurso.

Noveno.—1. El volumen anual de animales disponibles para sacrificio y su distribución mensual será determinado por la

Dirección General de Ganadería, previo informe de la Junta Central de Cría Caballar y Remonta y del Sindicato Nacional de Ganadería.

2. Determinado el volumen anual de sacrificios y su distribución mensual, según se establece en el párrafo anterior, el Sindicato Nacional de Ganadería formulará a la Dirección General de Ganadería propuesta de distribución de cupos entre los componentes de los Grupos de Entradores-Carniceros y del de Exportadores de Ganado Equino.

3. Para que los concesionarios de tabajerías de équidos puedan tener opción a solicitar de la Sección Ganadera de las Delegaciones Provinciales de Agricultura los cupos mensuales de sacrificios asignados deberán estar provistos del carnet expedido por la Organización Sindical, por conducto del Sindicato Nacional de Ganadería y diligenciados por esa Dirección General, en el que se haga constar el nombre del concesionario, número y fecha de la concesión, lugar del emplazamiento y cupo asignado.

4. El sobrante disponible de un mes podrá transferirse al siguiente, quedando amortizado el excedente que pueda quedar de la segunda distribución.

5. Los agricultores y ganaderos que pretendan sacrificar équidos de su propiedad lo acreditarán mediante la presentación de la oportuna cartilla ganadera.

Duodécimo.—Los traspasos, venta, arrendamiento, cesión «inter vivos» o «mortis causa» y los traslados de establecimientos a puntos distintos a su primer emplazamiento, dentro de la localidad o a otros puntos de la provincia o fuera de ésta corresponde autorizarlos a esa Dirección General.

Aquellos industriales que por circunstancias especiales cierren sus establecimientos se les reconocerá el derecho de reapertura durante un año, a partir de la fecha en que el Sindicato Nacional de Ganadería le de la conformidad a este cierre temporal.

Decimotercero.—1. En su condición de animales de abasto podrán ser objeto en principio, de sacrificio todos los équidos.

2. No obstante y para defender el censo equino nacional, quedan exceptuados del sacrificio los siguientes:

a) Los potros hasta los tres años de edad que se consideren selectos por su origen y conformación.

b) Los caballos y asnos reproductores mientras que puedan cumplir sus funciones.

c) Las yeguas y asnas que no hayan cumplido los catorce y diez años de edad, respectivamente, salvo casos muy excepcionales que tendrán que ser acreditados por los correspondientes certificados de inutilidad total, por taras absolutas, para la reproducción.

3. Todos estos extremos serán acreditados por los Servicios Veterinarios de los Mataderos Municipales con el certificado modelo oficial correspondiente.

4. Los entradores del ganado que haya de sacrificarse en el Matadero se proveerán en la Sección Ganadera de la correspondiente Delegación Provincial de Agricultura del mencionado certificado oficial.

5. Los Servicios Veterinarios de los Mataderos adoptarán las medidas técnicas oportunas a fin de poder justificar en todo momento lo que consignan en este apartado, siendo directamente responsables de su cumplimiento.

Artículo segundo.—Se declaran subsistentes en su actual redacción los demás artículos de la Orden ministerial de 17 de agosto de 1968.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.